



Base de Dictámenes

prescripcion beneficios trabajo extraordinario, daero

NÚMERO DICTAMEN

046051N00

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

FECHA DOCUMENTO

29-11-2000

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 38454/2000, 35652/98

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 18834 art/93 lt/c ley 18834 art/94

MATERIA

derecho de personal afecto a ley 18834 a impetrar descanso compensatorio por trabajos extraordinarios prescribe a los 2 años, en cambio el derecho a cobrar asignación por los mismos prescribe en el plazo de 6 meses. ello, porque acorde ley 18834 art/155, los derechos de los funcionarios consagrados en dicho estatuto prescriben en el plazo de 2 años, contados desde la fecha en que se hacen exigibles, término que resulta aplicable a todos los beneficios, salvo a las asignaciones previstas en el art/93 del mencionado texto legal. esto, por cuanto según su art/94, el derecho al cobro de los estipendios establecidos en el artículo anterior, entre los cuales se encuentra, en la letra c), la asignación por horas extraordinarias prescribe en 6 meses, contado también desde la data en que se hicieron exigibles. la prescripción se interrumpe por la vía administrativa desde el momento que se

presenta la solicitud en que se pide el reconocimiento del derecho

DOCUMENTO COMPLETO

N° 46.051 Fecha: 29-XI-2000

Se han dirigido a esta Contraloría General funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitando se emita un pronunciamiento que determine si corresponde aplicar la prescripción del artículo 94° de la ley N° 18.834, aprobatoria del Estatuto Administrativo, en la situación que indican.

Requerido su informe, la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante oficio N° 05/0/1808/5.187, de 2000, señala que los recurrentes obtuvieron el título de Telecomunicador Aeronáutico el 19 de mayo de 1997, habiendo esta Contraloría General, a requerimiento de aquélla, determinado a través del dictamen N° 33.807, de 1998, que el referido título otorgado por la Universidad Tecnológica Metropolitana tiene el carácter de título profesional universitario para el goce de los beneficios que las leyes administrativas conceden a quienes cumplen con dicho requisito.

Agrega, que por resoluciones N°s 1385 y 1653, del 22 y 27 de noviembre de 1998, de dicha Dirección General, respectivamente, se reconoció el derecho de los ocurrentes a percibir las asignaciones de especialidad al grado efectivo y profesional a contar del 19 de mayo de 1997, fecha de obtención del título de Telecomunicador Aeronáutico.

Con posterioridad, concluye, los recurrentes, solicitaron el pago de diferencias del valor de la asignación por horas extraordinarias, a contar de mayo de 1997, por solicitud de fecha 22 de marzo de 1999, la que fue rechazada por el Servicio el 7 de junio de 1999. Precisa que el uno de los afectados no efectuó presentaciones que permitan interrumpir la prescripción a su respecto.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que, por dictamen N° 29.381, de 1999, se declaró el derecho del personal del mencionado Servicio para reliquidar el cálculo de la asignación de horas extraordinarias desde la fecha en que se otorgaron las asignaciones de especialidad al grado efectivo y profesional; sin embargo, previene que, en atención al tiempo transcurrido y la data de la solicitud - 14 de mayo de 1999 -, la reliquidación debe efectuarse considerando el plazo de prescripción de seis meses contemplado en el artículo 94° de la ley N° 18.834.

Enseguida, por dictamen N° 38.454, de 2.000, se preciso que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora ha determinado que, conforme al citado artículo 94 de la ley N° 18.834, el derecho al cobro de las asignaciones establecidas en el artículo 93, entre ellas la de horas extraordinarias prevista en su letra c), prescribe en seis meses contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

A su vez, acorde al artículo 155 del referido Estatuto, los derechos de los funcionarios consagrados en ese texto prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Así, el derecho al pago de la asignación compensatoria por horas extraordinarias, cuando no pueda concederse el descanso complementario, prescribe en seis meses según el artículo 94 citado, en tanto que el plazo para impetrar el beneficio de descanso complementario es el del artículo 155, esto es, dos años contados desde la data en que se hizo exigible, puesto que tal término se aplica a todos los beneficios que no sean las asignaciones aludidas en el artículo 94.

Finalmente, cabe indicar que la data determinada para computar el plazo de prescripción era el 14 de mayo de 1999, fecha de reclamo ante esta Contraloría General; sin embargo, al momento de practicar el cálculo respectivo, se tuvo a la vista una solicitud de los interesados, con excepción de uno de ellos, de fecha anterior, es decir, de 22 de marzo de ese año, considerando que la prescripción se interrumpe

por vía administrativa desde el momento que se presenta la solicitud en que se pide el reconocimiento del derecho. (Aplica dictamen N° 35.652, de 1998).

En consecuencia, atendido todo lo precedentemente expuesto, es menester concluir que la data considerada por el Servicio para el pago del beneficio impetrado por los recurrentes, se ha ajustado a derecho.

PORELCUIDADOYBUENUSO
DELOSRECURSOSPÚBLICOS